



EXPOSICION DE MOTIVOS

DE LA

LEY ORGANICA

DEL

# Poder Judicial de la Federación

EDICION OFICIAL.

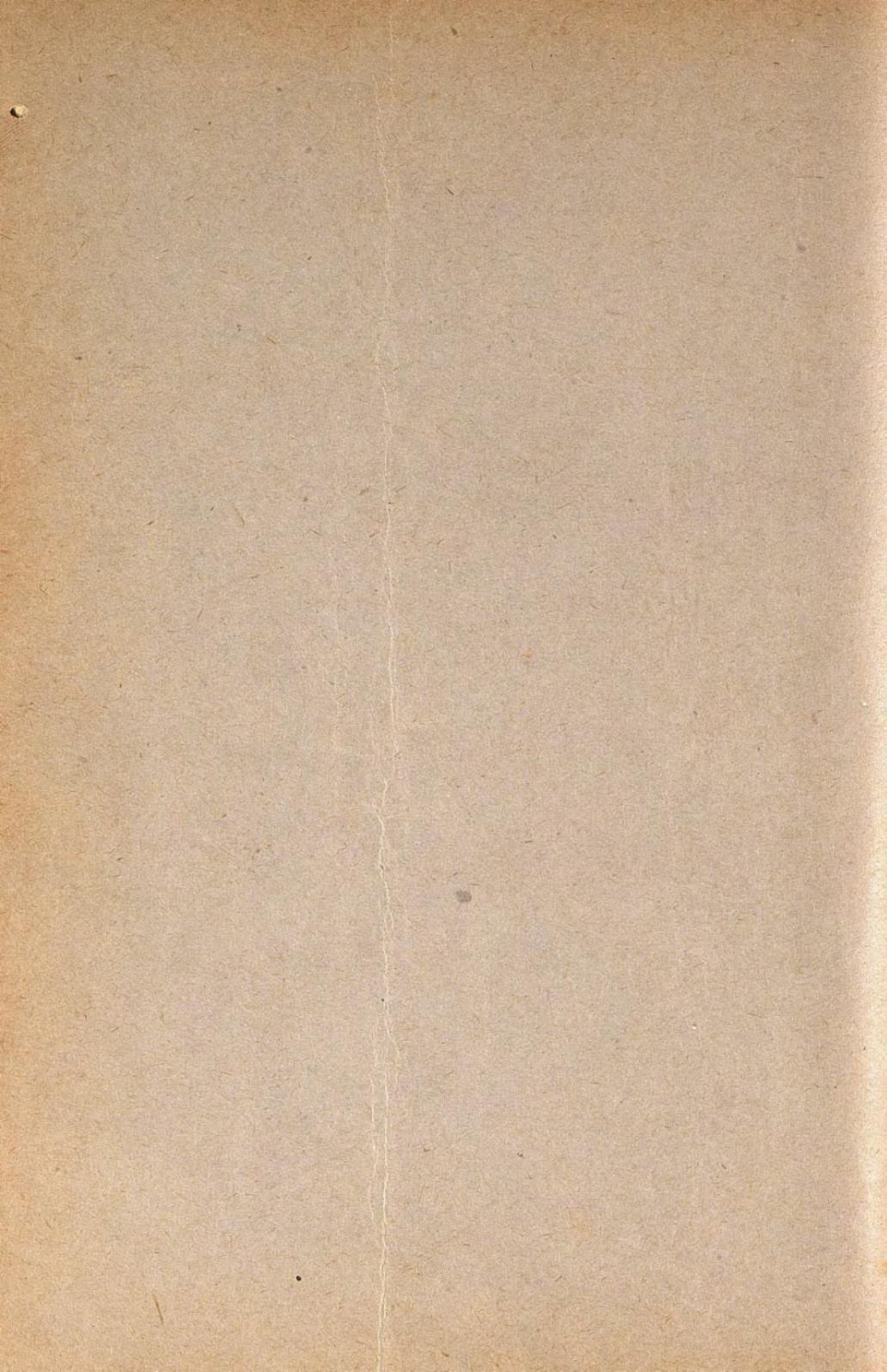


NS 623156

México.

IMPRESA DE ANTONIO ENRÍQUEZ, CHIQUITA DE REGINA 2.

1909.



EXPOSICION DE MOTIVOS

DE LA

LEY ORGANICA

DEL

# Poder Judicial de la Federación

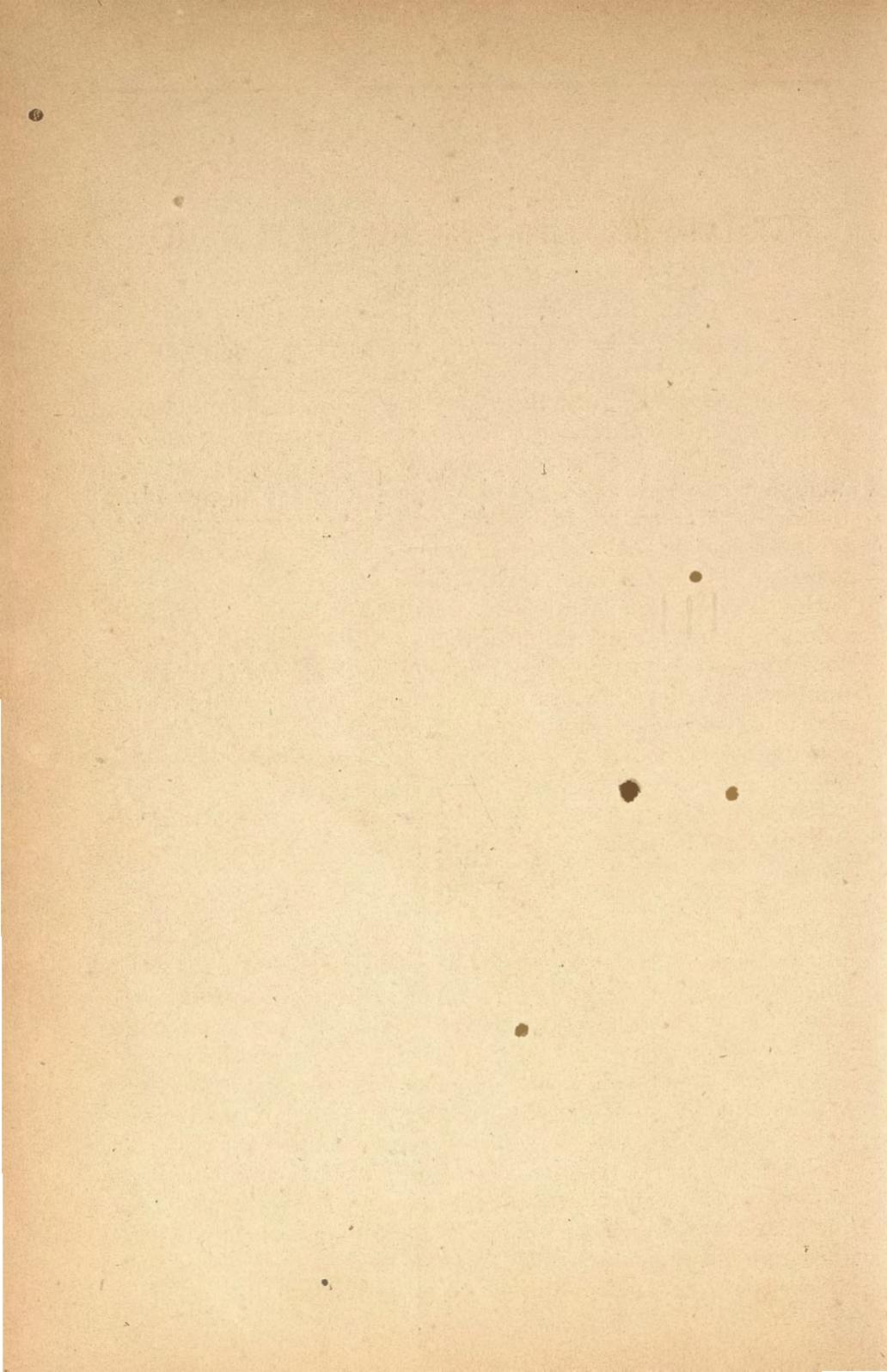
EDICION OFICIAL.



México.

IMPRESA DE ANTONIO ENRÍQUEZ, CHIQUITA DE REGINA 2.

1909.



---

---

## SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA.

M é x i c o .

---

El C. Presidente de la República, haciendo uso de la autorización que le confirió el decreto de fecha 24 de mayo de 1906, ha expedido la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la cual tengo la honra de enviar adjunto un ejemplar; y en cumplimiento de lo que previene el artículo 2º del decreto de fecha 13 de diciembre de 1907, que prorrogó el término de aquella autorización, el mismo C. Presidente ha tenido á bien acordar que, por conducto de esta Secretaría de Justicia, se rinda al H. Congreso de la Unión el informe siguiente:

Hasta aquí, todas las disposiciones pertinentes á la organización y régimen de los tribunales de la Federación, se hallaban consignadas en el título preliminar del Código Federal de Procedimientos Civiles; pero es evidente que esos preceptos, por su naturaleza especial y por su peculiar objeto, debían constituir un solo cuerpo homogéneo, propio, y distinto de los demás ordenamientos.

Esta fué la razón principal que determinó se formara la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, objeto del presente informe.

---

Al reunir en esta Ley todas las disposiciones relativas, se han creado los preceptos que fueron necesarios para llenar los vacíos que existían en aquel título preliminar reformado, se han corregido algunos artículos en el sentido que lo aconsejó la experiencia, y se han suprimido otros que eran inútiles ó redundantes.

Asimismo se han separado todas las disposiciones referentes á la institución del Ministerio Público, para que obren incorporadas, como debén estarlo, en la ley correspondiente.

En tal virtud, la presente no es una novedad completa; en su mayor parte se han conservado las disposiciones anteriores, porque ellas están arregladas á los principios jurídicos que rigen nuestras instituciones, y porque, en la práctica, su aplicación no ha reclamado que se modifiquen en manera alguna.

Por tanto, el artículo 1º de la presente ley no es otro que el artículo 1º del título preliminar del Código reformado, y que por sí solo forma un capítulo. Se ha conservado intacto, no obstante que en el fondo es una disposición expresa de la Constitución Política de la República, porque este artículo, de igual manera que el 2º, viene á ser como base de inferencia en que necesariamente se apoyan varias de las disposiciones subsecuentes.

No puede conceptuarse lo mismo de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del expresado título preliminar reformado, porque ellos están literalmente consignados en el texto de la Constitución, no tendrían objeto repetirlos y resultarían superfluos en la Ley Orgánica de que se trata.

En los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la presente se han conservado los preceptos de la anterior y no requieren, por lo mismo, explicación particular.

Ha ocurrido con frecuencia que al faltar un miembro de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, no se le ha podido suplir por los ministros sin adscripción permanente, porque éstos se encontraban supliendo á otros magistrados, ó estaban ausentes por cualquiera causa; en tales casos, no previstos por la ley anterior, se ha tenido que recurrir á alguna disposición económica del Presidente de la Corte, para no dejar incompleta aquella Sala y en suspenso el curso de la administración de justicia. Como este vacío de la ley anterior no debe quedar á merced de disposiciones económicas, porque entraña jurisdicción, y ésta emana esencialmente de la ley, el art. 7º prevé la falta de ministros, con adscripción ó sin ella; y previene que dentro del número de los que existan, y á que pueda quedar reducida la Suprema Corte de Justicia, sean cubiertos todos los casos en que por falta de un ministro deba ser integrada cualquiera de las Salas.

El artículo 8º contiene una notable diferencia respecto de las disposiciones anteriores, porque éstas daban lugar á dudas é irregularidades de suma importancia.

En efecto, para suplir las faltas del Presidente de la Suprema Corte, la ley establecía que hubiera un primer vicepresidente, y para suplir á éste, un segundo vicepresidente; pero ocurriendo simultáneamente la falta accidental del presidente y la de los vicepresidentes, aunque esto haya acontecido rara vez, el hecho ha sido que entonces no pudo reunirse la Corte en acuerdo pleno y que en esa ocasión ha estado acéfala, lo cual de por sí es bastante grave.

Por otra parte, cuando el primer vicepresidente cubría la falta del presidente, otro ministro presidía la 2ª Sala; y como á este último cargo era anexo el carácter de vicepresidente, se presentaba este dilema: ó el que presidía accidentalmente la 2ª Sala no era vicepresidente de la Corte contra el tenor de lo que disponían los artículos 13º y 14º del título preliminar del Código reformado; ó si lo era, resultaba en absoluto nugatorio el carácter del segundo vicepresidente por la no interrumpida existencia del presidente de la 2ª Sala.

Si se interpretaban en diverso sentido los mencionados artículos, surgían igualmente anomalías de otra índole.

Estos inconvenientes desaparecen restituyendo, en parte, antiguas disposiciones, por virtud de las cuales solamente debe haber un presidente de la Corte, cuyas faltas deban cubrirse por un magistrado; pero, en vez de ser designado para este cargo el más antiguo, lo cual podría dar margen á dudas y vacilaciones por haber varios ministros que el mismo día comenzaron á prestar sus servicios, se establece que la falta del presidente sea suplida por los demás ministros en el orden de su elección.

Y aunque este procedimiento resulta bueno y aceptable para suplir una falta accidental y breve, es á todas luces inadecuado si la permanencia en un puesto de tan alta consideración política ha de ser un tanto duradera. En tal caso no debe quedar confiada la designación á un medio tan incierto y eventual, sino que debe fundarse en conveniencias de orden público y de patriótica selección, que sólo puede encontrarse en la deliberada voluntad de los miembros que forman la Suprema Corte de Justicia. Por eso el artículo 8º de la ley nueva establece que las faltas del presidente de la Corte serán suplidas por los otros ministros según el orden de su elección, siempre que la falta no exceda de quince días; y que en caso de mayor tiempo, la Corte, en acuerdo pleno, deberá elegir al ministro que haya de suplir esa falta.

Como el número de empleados que debe tener la Suprema Corte depende de causas eventuales, no ha sido conveniente fijarlo en la Ley Orgánica, sino remitir ese punto á las disposiciones del presupuesto, que por su misma naturaleza está sujeto á más frecuentes alteraciones. Esto no obstante ha sido necesario determinar en la ley á los principales empleados que ejercen funciones públicas, como son los secretarios y los oficiales mayores; de esto se ocupan los artículos 9º y 10º.

---

En el capítulo III que trata de los tribunales de circuito no se hace alteración respecto de la ley anterior.

---

El artículo 22º, que corresponde al capítulo IV "De los juzgados de distrito", introduce la reforma de facultar á la Corte para dispensar el requisito profesional á los secretarios de los juzgados de distrito de los Estados y Territorios Federales.

La razón obvia de esta reforma es la extrema escasez que hay de esta clase de profesionales en algunas entidades políticas, haciéndose la dificultad verdaderamente insuperable, atenta la categoría y la remuneración de estos empleos, por no encontrarse abogados ó notarios que acepten ir á desempeñarlos.

En estas mismas razones se funda la disposición del último párrafo del artículo 24º, disposición que latente existía ya en la ley anterior.

Al enumerarse en el artículo 28º los distritos que corresponden á cada circuito, se ha incluido el distrito de Tehuantepec que se creó por ley posterior al Código que se reforma; y al determinarse en el artículo 29º la jurisdicción de cada uno de los juzgados de distrito, se fija al de Tehuantepec la misma que se le señaló al establecerse, ó sea, comprendiendo los distritos de Juchitán y Tehuantepec, del Estado de Oaxaca y los cantones de Minatitlán y Acayucan, del Estado de Veracruz, quedando aquellos distritos y estos cantones segregados, respectivamente, de la jurisdicción de los juzgados de distrito de Oaxaca y Veracruz.

El territorio de Quintana Roo se agrega á la jurisdicción del juzgado de distrito de Yucatán, por ser el más inmediato, no creándose allí un nuevo juzgado, porque no lo reclaman aún las necesidades de ese territorio.

---

En el capítulo V, «De la competencia de los tribunales federales», se ha mantenido el texto del Código anterior con insignificantes modificaciones que no alteran sus preceptos. Tales son: haberse incluido en este capítulo, por ser donde corresponde, la competencia de la Corte para conocer de la responsabilidad del Procurador General de la República; y haberse suprimido el artículo 51º del citado Código, que se refiere al procedimiento y no á la organización de los tribunales, y que, por lo tanto, se ha trasladado á su lugar correspondiente en el código respectivo.

---

En el capítulo VI de la presente ley, que trata de la competencia de la Suprema Corte en Tribunal Pleno, figuran dos nuevos incisos. El primero es de todo punto indispensable, porque su falta en las leyes anteriores, así como la falta del correspondiente procedimiento, tenía sin aplicación posible la ley sustantiva que otorga el recurso de indulto necesario. En cuanto al segundo inciso, no existiendo antes una disposición precisa acerca de este punto de competencia, la Suprema Corte había podido suplirlo por medio de los acuerdos que la práctica sugirió. La ley consigna ahora estas disposiciones llenando el vacío del Código anterior, y en el lugar debido de otra ley respectiva se detallará el procedimiento.

---

A raíz de la competencia de la Suprema Corte, trata la ley, en su capítulo VII, de las atribuciones del mismo tribunal, para que no haya solución de continuidad entre todo lo que compete y atañe exclusivamente á la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno.

Este capítulo establece algunas reformas. Es la primera la que corresponde á la parte final del artículo 8º, sobre elección de presidente de la Corte, en los casos de faltas que excedan de quince días. La segunda se refiere á las visitas que deban hacerse á los tribunales de circuito y á los juzgados de distrito. La disposición anterior resultó poco eficaz en este punto, porque estando restringido el carácter de visitador á un magistrado de la misma Corte ó al Procurador General de la República, difícilmente podía alguno de estos funcionarios desprenderse de sus cotidianas ocupaciones en el lugar de su residencia para trasladarse á lugares lejanos á practicar una visita, si no era en casos de suma importancia. Y en verdad que no llegó á practicarse ninguna de estas visitas durante la vigencia del Código anterior, sino solamente en Veracruz y en Tlaxcala, que por su proximidad á esta capital y por su fácil vía de comunicación, pudieron ser visitados durante un corto número de días. La ley actual deja á la discreción de la Suprema Corte la facultad de nombrar un visitador, sin que precisamente deba serlo alguno de sus ministros ó el Procurador; y de esta suerte, la disposición sobre visitas será, sin duda alguna, más fácil de llevarse á la práctica en todas las veces que sea necesario. Por último, en esta parte de la ley se consignó, como atribución de la Corte, la de fijar cada año los pe-

ríodos de vacaciones de que deben disfrutar los funcionarios y empleados en la Administración de Justicia federal; disposición que concuerda con el precepto que creó esas vacaciones y que más adelante aparece.

El capítulo 8º trata de las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte, y en él no se ha hecho otra innovación que la de suprimir el voto de calidad de que gozaba este funcionario.

En materia judicial se considerará como la mayor injusticia que en un tribunal un magistrado tenga doble voto. Los votos deben ser todos iguales, y dar al presidente del tribunal un voto doble equivale á investirlo con la representación de dos magistrados y á poner en sus manos la resolución de cuestiones que parecerán como definidas por una mayoría que en realidad no existe; lo cual no es legítimo ni conveniente.

Y es aun más grave el caso, si el Presidente de la Corte, en uso de sus facultades, se reserva el estudio y despacho de algún negocio para presentarlo al acuerdo cuando una ocasión propicia le permita hacer prevalecer determinado fallo, mediante la calidad de su voto.

La manera de proceder en los casos de empate podría ser la de retirar el asunto para sujetarlo de nuevo á votación cuando haya un número impar de magistrados, ó escogiendo otro medio cualquiera, que resuelva la dificultad; lo cual se ofrece desde luego como materia del reglamento.

El capítulo IX, que define la competencia de las Salas de la Suprema Corte, contiene varias reformas.

En primer lugar, se dividieron el conocimiento y decisión de las competencias que antes correspondían exclusivamente á la 1ª Sala, entre ésta y la 2ª. Según la ley anterior, la 1ª Sala tenía á su cargo casi todas las decisiones que se referían al despacho de la Suprema Corte en Salas, y quedaban asignados á la 2ª y á la 3ª aquellos asuntos que muy rara vez ocurren, según lo atestigua la práctica de muchos años. La división del trabajo es una de las condiciones más eficaces para la prontitud y acierto en la administración de justicia, y por esta razón se distribuyó la decisión de las competencias entre las Salas 1ª y 2ª. Se asignaron á la 1ª las competencias del orden civil, porque siendo las cuestiones que en este ramo se suscitan más complejas y de mayor estudio, debían encomendarse á la Sala que tiene mayor

número de ministros; y se reservaron para la 2ª Sala las competencias del orden penal, que están sujetas á reglas más sencillas, y en que la ley, el criterio judicial y la práctica, ofrecen mayor facilidad para resolver con toda justificación estas cuestiones.

Al tratar de las competencias cuyo conocimiento queda sujeto á la 2ª Sala, se incluyó el de las que se susciten con tribunales del fuero militar, que no existía en la ley anterior, y que es innegable que debe estar expresamente consignado, para evitar que este género de competencias quedara sin solución por falta de tribunal que legalmente pudiera dirimir las, o que se resolvieran mediante una facultad que, por más lógica y racional que se la suponga, no deriva categóricamente de la ley.

La ley anterior confería á la 1ª Sala, de una manera general, la facultad de calificar las excusas y recusaciones de los ministros de la Corte, pero esto se prestaba á interpretaciones poco regulares tratándose del tribunal pleno ó de cada una de las Salas, y hacía consiguientemente confusa su aplicación.

La ley actual comete á cada Sala, como es adecuado, la facultad de calificar los impedimentos y excusas de sus respectivos miembros, integrándose, para hacer la calificación, en la forma que la ley previene en otro lugar.

En el inciso b) de la fracción III del artículo 43º se ha suprimido la parte final del precepto anterior, en que se explicaba cómo debía entenderse la Constitución Política de la República para fijar el carácter y condiciones en que la Federación es parte en las controversias en que interviene. Tal explicación, lejos de responder á su objeto, era causa de las más divergentes aplicaciones, porque sin embargo de ella, se ha visto á diario ventilarse en los juzgados de distrito asuntos en que la Federación es parte, y que, en la práctica, solamente se ha ocurrido á la Suprema Corte desde la 1ª instancia, cuando se ha interpuesto demanda contra la Federación y no cuando ella exige el cumplimiento de alguna obligación ó contrato. Para evitar restricciones indebidas, por inciertas y complexas, el Ejecutivo cree que debe omitirse en la ley aquella interpretación, y dejar al criterio de la Corte, que fije, en cada caso, según sus genuinas atribuciones, la aplicación de un texto constitucional.

Se atribuyó á la 3ª Sala, en este capítulo, la facultad de calificar los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados de circuito, lo cual no estaba previsto en la ley anterior.

Por último, en el artículo 45<sup>o</sup> se encarga á las Salas 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> conocer por turnos en la revisión de expedientes, que antes sólo correspondía á la 3<sup>a</sup>; y se expresó con toda claridad á qué clase de expedientes se refiere este precepto, porque los asuntos de orden puramente civil no pueden ameritar una revisión de oficio.

En el capítulo X, «De las competencias de los tribunales de circuito», aparecen importantes diferencias respecto de la ley anterior.

Los delitos de violación de inmunidad que consigna el capítulo II, título XV, libro III del Código Penal, no podían tener menor consideración, por lo que mira á la competencia, que los casos que la misma ley colocaba en el conocimiento de los tribunales de circuito tratándose de los cónsules extranjeros residentes en la República. Por otra parte, la materia á que corresponden esos delitos, tanto por su delicadeza, como por el interés que en ellos pueden tener las relaciones diplomáticas con las naciones extranjeras, debe ser encomendada á tribunales superiores, que en su elevada esfera sientan más de cerca, por decirlo así, la alta consideración que estas relaciones merecen. Por eso el Ejecutivo ha creído que estos casos deben caer bajo la competencia de los tribunales de circuito, y así lo estableció en la fracción III del artículo 46<sup>o</sup> de la ley á que este informe se refiere.

En la fracción V de este mismo artículo quedó suprimida la parte de la anterior ley que dice: «... y de las controversias del orden civil en que los mismos sean parte, por razón de sus funciones». Esta supresión obedece, por una parte, á que no hay causal alguna que aliente aquella disposición, y por otra, á que de subsistir, resulta del todo irregular. Las gestiones judiciales que á un cónsul atañen, en casi todos los casos, consisten en promociones como representante de los súbditos de su nación; sea un ejemplo: gestionar en los juicios de sucesión y en las tutelas cuando no se presentan personalmente los interesados; y estas gestiones son de tal naturaleza, que á pesar de la prevención anterior vigente, que hoy se ha suprimido, nunca se llevó uno solo de estos asuntos al conocimiento de los magistrados de circuito; quedando todos los casos que ocurrieron, y debiendo continuar bajo la jurisdicción del fuero común, que es la que les compete.

La fracción II del artículo 47<sup>o</sup> restringe la jurisdicción para la

revisión de sentencias, á los casos solamente en que la ley la establezca, porque en otros expedientes no cabe, conforme á la misma ley, hacer de oficio esa revisión.

El capítulo XI establece la competencia de los jueces de distrito; y en esta materia ha sido indispensable hacer varias reformas y adiciones.

En la fracción III del artículo 48 se ha cuidado de concordar y sancionar, respecto del juicio de amparo, la limitación establecida en la adición que últimamente se hizo al artículo 102º de la Constitución Federal.

La fracción VII precisa el sentido y las condiciones en que los jueces de distrito deben conocer de los privilegios exclusivos, que la ley anterior designaba de una manera general. De aquel modo, se llevaban, ó podían llevarse, al conocimiento de la autoridad federal, conflictos meramente particulares, en los que no tenía interés alguno la Federación; sea, por ejemplo, el que surge entre el dueño del privilegio y un tercero que sin título hace uso del mismo. La prevención se explica como de la competencia federal, cuando se trate de la existencia, nulidad, legitimidad ó extensión del título, porque en todos estos casos se halla complicada la autoridad que lo concedió, es decir, se pone á discusión su acto como autoridad federal, y es evidente que entonces no puede el juez ordinario conocer de la controversia. En este sentido lo aclara, en la presente ley, la fracción aludida.

Se han suprimido las fracciones XX y XXI del artículo 61º del Código anterior, la primera, porque está comprendida en la última fracción del artículo 48º de la nueva ley, y la segunda, porque lo está igualmente en las nuevas fracciones XXVI, XXVII y XXIX.

Las fracciones XXIV y XXV de la ley anterior, quedaron refundidas en la fracción XXII del artículo 48º de la actual, porque la unidad de su objeto y la identidad de su razón lo exigen claramente.

La fracción XXIII encierra una importante novedad; se funda en la preferencia que á la nación, como un solo sér político, compete en estos casos. Su seguridad, su decoro y sus relaciones diplomáticas están en ellos vivamente interesados, para dejarlos á merced de autoridades locales, aun de la más ínfima categoría, sin una posibilidad perfectamente legal que permita la intervención de sus autoridades en el ramo judicial.

También se tuvo presente, al redactar esta fracción, lo que expresa, en la parte conducente y aplicable, el acuerdo que el Ejecutivo de la Unión dictó con motivo de la competencia para conocer del delito de heridas causadas á Nicolo Gervasio, marinero del bergantín goleta italiano «Margarita», surto en el puerto de Veracruz; acuerdo dictado por conducto de la Secretaría de Justicia á cargo entonces del Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, el día 19 de marzo de 1869, y que obra inserto bajo el número 6560, en la página 557 del tomo X de la Colección de Leyes ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano.

Por otra parte, es innegable que la navegación en ríos, lagos y canales interiores de comunicación, ya con el mar, ya con varios Estados, si en estas vías está permitida la navegación de buques extranjeros, corresponde á la Federación. Los siniestros, los abordajes, los naufragios, los delitos cometidos por la tripulación, por sus capitanes, y una multitud de actos cometidos en todos estos buques, muy particularmente si son extranjeros, caen bajo la jurisdicción federal conforme á las fracciones I y II del artículo 97 y á la fracción XV del artículo 72 de la Constitución General de la República. Estos actos serían causa de innumerables dificultades en conflictos de jurisdicción entre varios Estados, si á éstos les correspondiera; faltaría unidad en las leyes y en su aplicación no sólo por la nacionalidad del buque, sino también por el lugar vago é inseguro en que el acto se hubiere cometido.

Bien es cierto que hay delitos en que parece que no debe admitirse la jurisdicción federal, como son aquellos que sólo se persiguen á instancia de parte: adulterio, rapto, estupro, injurias, etc.; pero, entre un extremo y otro, es preferible dejar asegurada la jurisdicción federal que entrar en distinciones y excepciones que complicarían la jurisdicción en general. Púedese citar en apoyo de lo dicho la ejecutoria que se dictó con motivo de un conflicto habido en el río Grijalva entre los vapores «Fénix» y «Frontera», fecha 26 de agosto de 1880.

Además, la citada fracción I del artículo 97 de la Constitución atribuye á los tribunales federales el conocimiento de las controversias que se susciten sobre aplicación de leyes federales, salvo cuando se trate solamente de intereses particulares; que la fracción segunda del mismo artículo da la competencia á los mismos tribunales sobre cuestiones de derecho marítimo, y por último que la fracción XIV del artículo 72 faculta al Congreso

de la Unión muy ampliamente para legislar sobre derecho marítimo; de todo lo cual se desprende claramente lo fundado de la competencia federal sobre los puntos que la expresada fracción XXIII del artículo 48º comprende y determina.

Las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX son las correspondientes de la ley anterior, que se hallaban comprendidas en la frase genérica de «Derecho marítimo», y que ha sido conveniente detallar para evitar cuestiones de competencia que dilatan y perjudican las resoluciones judiciales sustantivas.

En la fracción XXX se agregó un punto, callado en la ley anterior, y que daba lugar á que los jueces de distrito se avocasen el conocimiento de los delitos de circulación de moneda falsa, sin fundamento claro y explícito en la ley.

La fracción XXXII hace una rectificación á su correspondiente anterior. Ésta daba la competencia á los juzgados de distrito en todos los casos de falsificación de sellos, cuños, troqueles, punzones y marcas creados ó establecidos por la ley federal; y esto podría dar lugar á graves errores, porque es posible que existan sellos, marcas, etc., creados por ley federal para uso de empresas ó de particulares, cuya falsificación no tendría por qué corresponder á la competencia de un juez de distrito. Otra cosa bien distinta es, que esos sellos, marcas, etc., pertenezcan ó sean de la Federación; y en este sentido queda definida la disposición de la antigua ley.

La fracción XXXVIII estaba igualmente expresada en términos inadmisibles. De ella resultaba que toda clase de delitos, oficiales ó no, cometidos por los asentistas y proveedores del ejército ó de la marina nacional, debería ser del conocimiento del juez federal. La exposición se halla ahora limitada por su texto, como sin duda lo estaba por su espíritu en la anterior ley, á los delitos oficiales, y siempre que no sean del fuero militar, cuya jurisdicción debe á su vez ser respetada.

En la fracción XLIX se ha omitido la citación del artículo 188º del Código Penal que se expresaba en la ley anterior, por ser en absoluto inconducente, y porque, sin duda, obraba allí por algún error involuntario.

La última disposición de este artículo se ha conservado de su anterior relativa, comprendiendo en sus términos cualquiera otro asunto del fuero federal en cuya omisión se pudiese haber incurrido, y á la vez la disposición del artículo 62 de la ley anterior, que se refería á los asuntos de jurisdicción voluntaria y que

resultaba verdaderamente superflua; porque si la ley encomienda alguno de esos asuntos al conocimiento del juez de distrito, con ella sola basta para sancionar la competencia.

El capítulo XII encierra varias disposiciones complementarias transcritas en su mayoría de la ley anterior. Figura en él como novedad, un precepto en que se prevé el caso de que un magistrado de circuito ó juez de distrito tenga que salir urgentemente del lugar de su residencia para la práctica de diligencias que reclamen su intervención inmediata. En estos casos, y siempre que la ausencia no exceda de tres días, bastará un aviso á la Suprema Corte con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia, para que este tribunal pueda conocer y juzgar acerca de la necesidad del hecho. Cuando aquellos funcionarios no vieran necesaria su intervención directa en las diligencias que hayan de practicarse fuera del lugar de su residencia, podrán encomendarlas á los jueces locales, autorizándolos en materia penal, para instruir la causa hasta ponerla en estado de sentencia. En esto se ocupan los artículos 51º y 52º de la ley.

El artículo 53º, que por razones de palpable conveniencia para el buen servicio de la administración de justicia, prohíbe á los funcionarios y empleados judiciales de la Federación desempeñar determinados cargos y profesiones, hace una excepción, no contenida en la ley anterior, respecto de los suplentes de los magistrados ó jueces propietarios; excepción que, además de ser justa, es impuesta por las circunstancias; porque sin ella sería en extremo difícil encontrar abogados que quisieran aceptar aquel carácter.

Igualmente se consignó la debida excepción para los empleos ó cargos de enseñanza, que son, sin duda, á los que debe contraerse el privilegio, en provecho de la enseñanza misma; pero no se ha hecho uso de la frase: «instrucción pública», porque existen bajo esa comprensión varios empleos á los cuales no puede referirse la ley que establece la excepción, porque carecen de razón para gozarla; como ejemplo: los encargados de llevar contabilidad, ó de hacer pagos, ó en general de atribuciones que no constituyen la enseñanza.

El artículo 57º introduce en el ramo judicial del fuero federal una disposición justa y bien recibida ya en el fuero común; tal es la que establece un período de vacaciones cada año para los

funcionarios y empleados, sin perjuicio de quedar siempre expedida la administración de justicia, como lo ordena y reclama la Constitución Política de la República.

El artículo 58º, que es el último de la ley, contiene la prohibición de que los ministros ó sacerdotes de cualquier culto no podrán desempeñar cargo ó empleo alguno en el poder judicial de la Federación. La causa de este precepto enraíza en la más sana política; porque los sacerdotes de cualquiera religión no se hallan libremente en condiciones de cumplir y hacer cumplir reglas que pueden estar en conflicto con sus creencias y prácticas rituales, y la ley debe establecer, independientemente de todo culto, su imperio soberano.

El Ejecutivo estima que es notoria á todas luces la radical trascendencia que encierran los preceptos de esta ley orgánica, por cuanto procuran la perfecta ejecución de una ley constitucional, de importancia suma, dándole el desenvolvimiento necesario; que los puntos de novedad que se han instituído, reclamaban particular sanción legal, después que se hubieron revelado en las más variadas formas los hechos y las causas que constituyen su origen y fundamento; y, por último, que para hacer en todo eficaces aquellas disposiciones, sugeridas por un cuidadoso estudio, y algunas robustecidas ya por la práctica, era debido reunir las en un solo cuerpo homogéneo y propio, procurando siempre su perfeccionamiento.

De esta manera, el Ejecutivo se ha esforzado en satisfacer la necesidad imperiosa que motivó la autorización del decreto de fecha 24 de mayo de 1906.

Al dar cuenta con este informe á esa H. Cámara, ruego á ustedes se sirvan hacerle presente y aceptar para sí, mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, 28 de abril de 1909.

*Fernández*

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados

Presentes.

